

PREAMBULO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por otro lado, el carácter general de esta Ley, que trasciende del ámbito meramente mercantil, ha determinado que se hayan incluido normas relativas a la náutica de recreo y deportiva, dejando, de todos modos, la concreción de muchas de sus normas de funcionamiento y fomento, a un posterior desarrollo reglamentario que tenga en cuenta las peculiaridades del sector náutico.

Sin perjuicio de lo anterior, no se ha desaprovechado la oportunidad para regular una modalidad contractual cada vez más frecuente como es el arrendamiento náutico, conocido comúnmente como *chárter*, y que goza de particularidades propias y distintas al contrato de arrendamiento o de fletamento de buques previsto en los Capítulo I y II del Título IV.

En este sentido y atendiendo a una antigua reivindicación del sector de la náutica de recreo, se hacía necesario desarrollar esta actividad en su doble modalidad contractual, arrendamiento con o sin tripulación contractual, siendo el objeto del contrato la puesta a disposición de un buque o embarcación de recreo con una finalidad exclusivamente recreativa o deportiva.

[ELIMINAR EL ARTÍCULO 210]

CAPITULO IV DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NAUTICO [el contrato de remolque debería pasar a ser el Capítulo V]

Artículo 287. Concepto.

Por el contrato de arrendamiento náutico el arrendador cede y pone el buque o embarcación de recreo a disposición del arrendatario por un periodo de tiempo para la práctica de la navegación de recreo de conformidad con lo pactado. Como contraprestación el arrendatario pagará el precio o alquiler acordado por el arrendamiento náutico y demás conceptos que entre las partes se determinen.

Por el contrato de arrendamiento náutico el arrendador se obliga a ceder a favor del arrendatario una embarcación o buque de recreo por un período de tiempo y a cambio de un precio cierto, siendo la finalidad perseguida por parte de éste último exclusivamente la deportiva o recreativa.

Artículo 288. Modalidades del contrato de arrendamiento náutico.

El arrendamiento náutico podrá ser sin tripulación o con tripulación. En el primer caso el arrendatario deberá acreditar que posee la pertinente titulación atendiendo a las características del buque o embarcación de recreo y a la navegación a realizar. En el segundo supuesto el arrendador proporcionará un patrón y la tripulación con la titulación suficiente atendiendo al buque o embarcación a arrendar y a la navegación a realizar. El patrón y la tripulación cumplirán las órdenes del arrendatario siempre que no pongan en riesgo la seguridad de las personas, el buque o embarcación y la navegación, estando obligados el arrendatario y sus acompañantes a seguir las indicaciones que puedan recibir al efecto del patrón y tripulación.

Artículo 289. Forma del contrato.

El contrato de arrendamiento náutico constará por escrito y no requerirá su inscripción en el Registro de Bienes Muebles para que pueda ser oponible a terceros de buena fe.

Artículo 290. Entrega del buque o embarcación de recreo.

El arrendador entregará el buque o la embarcación de recreo arrendada en las condiciones especificadas en el contrato y, en lo no previsto, en las condiciones adecuadas para el uso pactado.

Si llegada la fecha pactada el arrendador se retrasa en la entrega del buque o de la embarcación de recreo al arrendatario, el arrendador reembolsará al arrendatario una cantidad proporcional al retraso en la entrega, o la cantidad que se pacte en el contrato.

Si el retraso en la entrega es superior a 24 horas, además de la penalización que se prevea en el contrato, el arrendatario podrá optar entre declarar extinguido el contrato o solicitar una ampliación del contrato por un tiempo equivalente al retraso. En caso de extinción anticipada el arrendatario tendrá derecho al reembolso de la cuantía total de todos los pagos que haya realizado o, en su caso, a ser indemnizado de acuerdo con los términos del contrato.

Artículo 291. Devolución del buque o embarcación.

En el arrendamiento sin tripulación el arrendatario devolverá el buque o embarcación al arrendador en las mismas condiciones que lo recibió, sin perjuicio del uso y desgaste natural producido durante el periodo de arrendamiento.

Si la devolución del buque o de la embarcación se retrasa por razones imputables al arrendatario, éste pagará el importe correspondiente a la parte proporcional por el retraso y serán a su cargo los gastos y perjuicios derivados del retraso en la devolución.

Artículo 292. Inoperatividad del buque o de la embarcación.

Si durante el contrato de arrendamiento el buque o embarcación quedara temporalmente fuera de servicio por causas ajenas al arrendatario, salvo fuerza mayor, cesa la obligación del arrendatario de abonar la parte del alquiler correspondiente al periodo de inoperatividad, procediendo, en su caso, el arrendador a efectuar el oportuno reembolso. Las partes podrán pactar en su lugar una ampliación proporcional del periodo de arrendamiento náutico igual al periodo de inoperatividad.

Si el buque o embarcación devienen definitivamente inoperativos para el uso contratado, el contrato podrá quedar extinguido a petición del arrendatario. Si el alquiler hubiera sido abonado por adelantado, el arrendatario tendrá derecho en caso de rescisión al reembolso de la parte proporcional del alquiler correspondiente al periodo no disfrutado, así como de los gastos necesarios para su traslado y el de sus acompañantes, y de su equipaje u otros bienes que tuvieran a bordo, hasta el lugar inicialmente previsto de finalización del contrato de arrendamiento.

Artículo 293. Obligación de mantener la embarcación o buque de recreo en estado de navegabilidad.

El arrendador está obligado, durante el tiempo de duración del contrato, a mantener en buque en estado de navegabilidad. No obstante lo anterior, el arrendatario estará obligado, durante el tiempo de duración del contrato, a informar al arrendador sobre cualquier daño o percance sufrido que pueda afectar a la embarcación o buque de recreo, estando obligado el arrendador a llevar a cabo las

reparaciones necesarias a su costa, salvo las debidas por culpa del arrendatario.

Artículo 294. Subarriendo.

El arrendatario no podrá subarrendar el buque o la embarcación sin el consentimiento por escrito del arrendador.

Artículo 295. Enajenación del buque o de la embarcación.

En caso de que el buque o la embarcación fueran vendidos estando vigente un contrato de arrendamiento, el nuevo titular del buque o embarcación quedará subrogado en el contrato de arrendamiento existente en los mismos términos y condiciones que los pactados con el arrendador anterior. En caso contrario, el contrato quedará extinguido y al arrendatario se le reembolsará la parte proporcional del alquiler correspondiente al periodo no disfrutado, así como de los gastos necesarios para su traslado y el de sus acompañantes, y de su equipaje u otros bienes que tuvieran a bordo, hasta el lugar inicialmente previsto de finalización del contrato de arrendamiento. En todo caso, el adquirente deberá respetar el viaje en curso de ejecución en el momento de la transmisión.

Artículo 296. Seguro.

El arrendador asegurará el buque o la embarcación por el tiempo del contrato de arrendamiento para cubrir la responsabilidad civil por el uso del buque o embarcación por el arrendatario, sin perjuicio de otros seguros que se pacten en el contrato.

Artículo 297. Prescripción de acciones.

Las acciones derivadas del contrato de arrendamiento náutico de prescriben en el plazo de un año, contado desde la fecha de terminación del contrato o de la devolución del buque o embarcación, si fuera posterior.

Artículo 298. Carácter dispositivo.

Las disposiciones del presente capítulo tienen naturaleza dispositiva y se aplicarán salvo pacto en contrario de las partes.